



Inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del principio del doble conforme

El recurrente formuló un recurso de casación con acceso ordinario, de cuyo análisis de admisibilidad se advierte que incurre en una causal de rechazo regida por el principio del doble conforme (artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria).

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, doce de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por **Donald Gerard Delgado Huaytalla**¹ contra la sentencia de vista del 16 de agosto de 2023², emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 1 de marzo de 2023³ que condenó al citado encausado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación (artículo 170 del Código Penal), en agravio de la persona de iniciales M⁴, y le impuso veinte años de pena privativa de libertad y la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

¹ Foja 94.

² Foja 78.

³ Foja 30.

⁴ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente **Delgado Huaytalla** interpuso recurso de casación ordinario, de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del CPP. Como fundamentos de su impugnación, precisó lo siguiente:

- 1.1. Se habría vulnerado el artículo 139, numeral 3, de la Constitución, sobre la observancia del debido proceso, que señala el plazo de un día para realizar la audiencia de incautación de bienes, que no se efectuó, pese a haber transcurrido ocho meses del plazo de la investigación preparatoria y pese a estar fuera del plazo establecido en el artículo 203, numeral 3, del CPP.
- 1.2. No sería suficiente la pericia médico-legal, al solo existir una lesión traumática extragenital reciente, sin que se hayan afectado otras partes del cuerpo que supongan una violencia física compatible con el ultraje sexual. Tanto más, si tenían una relación de convivientes y trabajaban juntos.
- 1.3. Habría sido detenido sin contar con abogado defensor, vulnerando su derecho a la defensa; además, la inspección policial se practicó sin la presencia del representante del Ministerio Público y sin abogado defensor.
- 1.4. Se habría vulnerado el principio de proporcionalidad de la pena, al no haberse considerado los criterios de convivencia, trabajo, edad cercana entre la víctima y el encausado e, incluso, la incoherencia en las declaraciones de la agraviada.
- 1.5. Finalmente, indica que no se realizaron diversas diligencias importantes como las de confrontación, visualización de llamadas telefónicas, conversaciones de WhatsApp, efectuadas antes y después del hecho, y reconstrucción del delito.

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto **concesorio del 15 de septiembre de 2023**⁵ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁶.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁷ sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en el numeral 6 del artículo 430 del CPP genera una antinomia⁸ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido

⁵ Foja 98.

⁶ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

⁸ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Adolphus Hart. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959.) *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti dil diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

I. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁹, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, que es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Quinto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026¹⁰), el literal d) del numeral 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio*

⁹ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, trad. Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

¹⁰ Publicada el cinco de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

*per saltum*¹¹. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Sexto. En la acotada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El *principio del doble conforme*] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal,

¹¹ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que: El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Séptimo. Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹². Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible,

¹² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

II. Análisis del recurso

Octavo. En el recurso de casación promovido por el recurrente **Donald Gerard Delgado Huaytalla**, conforme al delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, y la pena efectiva impuesta (veinte años), se está frente a una **casación ordinaria**.

Noveno. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, estamos ante una decisión de responsabilidad contra **Donald Gerard Delgado Huaytalla**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 1 de marzo de 2023¹³, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación (artículo 170 del Código Penal), en agravio de la persona de iniciales M¹⁴, y le impuso veinte años de pena privativa de libertad y la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.

Décimo. Esta sentencia fue **confirmada de forma integral y unánime**, tanto en el extremo penal como en el civil, por la sentencia de vista impugnada del 16 de agosto de 2023¹⁵, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el **principio del doble conforme**, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 386, numeral 2, literal b), y la Primera

¹³ Foja 30.

¹⁴ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

¹⁵ Foja 78.

Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Undécimo. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, cabe precisar que el recurrente no señaló las causales previstas en el artículo 429 del CPP, bajo las que justificaría sus agravios. Asimismo, realizó cuestionamientos genéricos, ya que hace una observación sobre la audiencia de incautación de bienes y ausencia de valoración de medios de prueba, sin especificar cuál sería la irregularidad en que el órgano jurisdiccional incurrió, con incidencia o trascendencia en lo resuelto —sentencia condenatoria—, ni identificar los medios de prueba que habrían sido omitidos en la valoración.

De otro lado, alegó insuficiencia probatoria y le restó mérito tanto a la pericia médico-legal realizada a la agraviada, por solo dar cuenta de la existencia de una lesión traumática extragenital reciente, como al acta de inspección policial, por no haber contado con un abogado de su libre elección. No obstante, del recaudo de medios de prueba analizados por las instancias ordinarias se advierten elementos que permiten sostener la sindicación efectuada por la agraviada con relación al acto de violación sexual en un contexto de violencia, forcejeo y resistencia, pues la agraviada no solo presentó dicha lesión, sino que, además, se le halló una tumefacción de 1 cm de diámetro en la parte central de la región occipital de la cabeza y el encausado presentó una excoriación ungueal al lado derecho del cuello, compatible con uña humana.

Duodécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Donald Gerard Delgado Huaytalla**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará

inadmisible. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

IV. Costas procesales

Decimotercero. En el artículo 504, numeral 2, del CPP se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. La liquidación y ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 15 de septiembre de 2023¹⁶.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Donald Gerard Delgado Huaytalla**¹⁷ contra la sentencia de vista del 16 de agosto de 2023¹⁸, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 1 de marzo de 2023¹⁹, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación (artículo 170 del Código Penal), en agravio de la persona de iniciales M²⁰, y le impuso

¹⁶ Foja 98.

¹⁷ Foja 94.

¹⁸ Foja 78.

¹⁹ Foja 30.

²⁰ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir,



veinte años de pena privativa de libertad y la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt